

entre los artistas propuestos por el contratista o la Administración actuante, aquél que hubiere de realizar los trabajos de carácter artístico o cultural previstos en la citada disposición.

Encontrándose en la actualidad en estudio, por una Comisión creada al efecto, la normativa determinante de la composición y funciones del Consejo Superior de Cultura, y no debiéndose demorar la realización de las obras artísticas y culturales a que se refiere el citado Real Decreto, resulta aconsejable atribuir provisionalmente a dicha Comisión la facultad a que se ha hecho mención en el anterior párrafo, toda vez que tal órgano colegiado refleja en su composición la futura estructura del Consejo Superior de Cultura, según ordena el Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de creación de éste, al estar integrada por relevantes personalidades pertenecientes a los diversos campos del arte y de la cultura.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En tanto quede constituido formalmente el Consejo Superior de Cultura, las facultades que a éste y a los Consejos Provinciales de Cultura atribuye el artículo tercero del Real Decreto dos mil ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre, serán asumidas con carácter provisional por la Comisión creada por Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

18085

ORDEN de 31 de mayo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo seguido entre los «Herederos de Gómez de Castro» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 578/1976, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre la Administración General del Estado, representada por el señor Abogado del Estado, como demandada y los «Herederos de Gómez de Castro», como demandados, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Lugo, de 12 de junio de 1975, ha recaído sentencia, en 28 de junio de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada, con desestimación del recurso de lesividad que en nombre de la Administración ha sido interpuesto por el señor Abogado del Estado, postulando la nulidad del acuerdo dictado por el Jurado Provincial de Expropiación de Lugo el doce de junio de mil novecientos setenta y cinco, recaído en el expediente número novecientos sesenta y ocho, sobre justiprecio del derecho de subarriendo de un local en que se hallaba instalada la administración, despacho de billetes y facturaciones de la Empresa de automóviles «Herederos de Gómez de Castro», situada en la planta baja de las casas señaladas con los números uno y tres de la Ronda de los Caídos de la ciudad de Lugo, subarriendo de que era titular la citada Empresa debemos declarar y declaramos dicho acuerdo ajustado al ordenamiento jurídico, confirmándolo en todas sus partes; no hacemos especial declaración sobre el pago de las costas.»

Asimismo se certifica que por la Abogacía del Estado se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1977, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, teniéndose por desistido al señor Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, del presente recurso de apelación, según resolución de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 22 de septiembre de 1977.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

18086

ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Luis González López y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.108 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre don Luis González López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 8 de abril de 1976, ha recaído sentencia, en 28 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis González López contra la Administración del Estado, que tiene por objeto la desestimación, presunta por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado ante el Ministro de Educación y Ciencia contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 8 de abril de 1976 sobre suspensión de obras en Palencia, debemos declarar y declaramos no conformes a Derecho y anuladas dichas resoluciones en lo que afecta a la obligación de incluir en el proyecto la reconstrucción de la fachada de la iglesia del convento, manteniéndolas en todo lo demás; sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

18087

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan, a efectos de sostener un Secretario común, los municipios de La Taha-Portugos-Busquistar y Trevélez (Granada).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y concordantes del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, según han quedado afectados por el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, vistos los acuerdos de las Corporaciones y los informes reglamentarios, Esta Dirección General ha resuelto:

Disolver las agrupaciones de La Taha-Portugos y de Trevélez-Busquistar.

Segundo.—Agrupar los municipios de La Taha-Portugos-Busquistar y Trevélez.

Tercero.—Fijar la capitalidad de la agrupación en el municipio de La Taha.

Cuarto.—Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación en 3.ª categoría, 8ª clase, quedando como titular de la misma don Antonio Guerrero García, que lo es de la agrupación de Trevélez-Busquistar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de junio de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

18088

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan, a efectos de sostener un Secretario común, los municipios de San Pedro de Ceque-Brime de Sog-Üña de Quintana (Zamora).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y concordantes del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, según han quedado afectados por